BOLETÍN DIVISIÓN JURÍDICA

Servicio de Evaluación Ambiental

Servicio de Evaluación Ambiental
Gobierno de Chile

Nº1 Septiembre 2021

Sentencias Destacadas

Dictámenes de la Contraloría General de la República

Criterios destacados Recursos de Reclamación

Miraflores Nº 222. Pisos: 7, 19 y 20, Santiago de Chile. (56-2) 26164000 www.sea.gob.cl

Presentación

La División Jurídica del Servicio de Evaluación Ambiental lleva a cabo una tarea muchas veces invisibilizada por el tráfago de sus ocupaciones diarias. Somos un gran equipo de abogados, profesionales y técnicos dedicados a trabajar y contribuir en el desarrollo sustentable de nuestro país, en una institución al servicio de una sociedad ambientalmente sustentable, velando a diario por una calificación ambiental transparente, técnica y eficiente, perfeccionando, fomentando y facilitando el ejercicio de los derechos derivados de la participación ciudadana. Sobre ello se asienta toda nuestra labor.

De ello surge la idea de crear este Boletín Jurídico que, de alguna manera, busca dar cuenta a nuestros usuarios del compromiso de los profesionales que aquí laboran por realizar sus funciones con la altura de miras que la evaluación de impacto ambiental nos demanda.

Nuestro único objetivo es dar amplia difusión a las principales sentencias, dictámenes y criterios jurídicos que forman parte de la aplicación del derecho y la normativa ambiental vigente en nuestro país.

Esperamos sinceramente ser un aporte, contribuyendo a dar forma a un reservorio de una parte de nuestro quehacer, referido a los principales temas que dicen relación con la justicia ambiental, criterios y/o directrices.

Saludos cordiales,

Genoveva Razeto Cáceres
Jefa de la División Jurídica
Servicio de Evaluación Ambiental

Es importante relevar, que en algunas circunstancias son procesos judiciales aún en curso, por lo tanto, pueden no ser criterios definitivos.

Sentencias Destacadas

1. Sentencias relevantes en materia indígena

1.1 El Primer Tribunal Ambiental acogió una reclamación de la Asociación Indígena Agrícola San Isidro de Quipisca en contra del proyecto **Adecuaciones en depósitos de lastre, caminos internos y campamento de Cerro Colorado**, de la Región de Tarapacá, anulando su RCA (R-39-2020).

Se destaca del fallo:

- Sostiene que no es posible descartar la generación de impactos significativos sobre el componente aire en consideración a las deficiencias de información durante la evaluación, verificándose un riesgo para la salud de la población (art. 11 letra a) Ley N°19.300).
- Concluye que existe una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos producto de la emisión de MPS y su depositación en plantaciones agrícolas.
- Constata que existe una susceptibilidad de afectación directa a GHPPI por lo que se verifica la obligación de realizar un Proceso de Consulta Indígena.
- Establece que las reuniones del artículo 86 del RSEIA que deben realizarse con GHPPI, tienen un objetivo que excede a lo puramente procedimental y que deben realizarse con todos los grupos potencialmente afectados.
- Señala que SEA tiene un rol preventivo en materia de fraccionamiento.

1.2 La Corte Suprema rechaza recursos de casación del SEA y del titular, confirmando fallo del Tercer Tribunal Ambiental, que anula RCA del proyecto **Centro de Cultivo de Salmónidos Seno Taraba, Bahía sin nombre, Península Benson**, de la Región de Magallanes (CS 14075-2021).

- Se rechaza recurso de casación en la forma ya que, si bien se reconoce el esfuerzo en sostener que el razonamiento de los sentenciadores, ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia, que la sana crítica ordena respetar. Se sostiene que el SEA más bien no está de acuerdo con el proceso valorativo del TA, y no se ha acreditado una efectiva infracción a la sana crítica.
- Se rechaza recurso de casación en el fondo y se establece que a pesar de que el capítulo de predicción y evaluación de impactos no es parte del contenido mínimo de una DIA, este análisis igual se debe realizar para "obtener los fundamentos que justifiquen la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la LBGMA", y que la definición previa del área de influencia permite acotar territorialmente este análisis.
- En relación a que no se incorporó en el Icsara lo solicitado por Sernapesca, se establece que se debe recoger el requerimiento de información del Oaeca en los mismos términos que este señala, y que si no se hace de esa manera, se debe justificar por qué en el Icsara se restringe lo solicitado por el Oaeca.
- El titular planteó que el acto que no invalida no es impugnable judicialmente, a lo que la CS señala que cuando el acto sea de naturaleza ambiental es reclamable si se niega la invalidación.

2. Segundo Tribunal Ambiental rechaza reclamaciones y confirma correcta evaluación de impactos sobre afectación de áreas bajo protección oficial y en materia de olores

2.1. El Segundo Tribunal Ambiental rechazó una reclamación en contra del proyecto **Lomas de Peñalolén** de la Región Metropolitana (R-234-2020).

Resulta relevante del fallo lo siguiente:

- Establece que existe un vicio por la demora en dar inicio al procedimiento de invalidación, el que no debería demorar más de 72 horas desde que se recibe la solicitud; sin embargo, concluye que ese vicio no es esencial. En cuanto a la demora en resolver el fondo, acepta el argumento del SEA en cuanto a que se inhibió de conocer por haber un recurso judicial sobre el mismo asunto.
- Sostiene que en proceso de invalidación era improcedente abrir un período probatorio y de información pública, así como una fase de instrucción.
- Se analizan los requisitos en virtud de los cuales se establece que un proyecto se encuentra en áreas protegidas aplicando la Guía del SEA en esta materia. Se analizan en particular las siguientes categorías: área de prohibición para caza, área de preservación ecológica y sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad.
- Se confirma que el proyecto se encuentra en zona urbana intervenida antrópicamente, por lo que no se generan impactos sobre el valor ambiental del territorio.

2.2. El Segundo Tribunal Ambiental rechazó una reclamación en contra del proyecto **Optimización del sistema de manejo de purines del primer grupo de 24 pabellones del plantel porcino 10 mil madres, San Agustín del Arbolito** (R-251-2020, acumulada con R-255-2020).

De la sentencia cabe destacar lo siguiente:

- Se desestima que se verifiquen vicios asociados con: (a) La inobservancia parcial de la orden de retrotraer del director ejecutivo del SEA, pues no es vicio esencial; (b) la no apertura de un 2do proceso PAC; (c) la información relevante y esencial; (d) la vía de ingreso del proyecto mediante una DIA; (e) los impactos acumulativos, y (e) la justificación de su localización.
- Se acreditó la correcta evaluación del recurso hídrico, debido a que no se contempla un mayor uso de agua subterránea a lo ya aprobado en la RCA N°165/2008, del proyecto original y a las mejoras de control ambiental.
- Se acreditó la correcta evaluación de olores, considerando que: (a) Se identificaron la totalidad de fuentes de olor; (b) se utilizó una metodología y una norma de referencia adecuada; (c) se justificó correctamente el área de influencia, y (d) se descartó la generación de molestias al vecindario.
- Se desestimó que el análisis de la evaluación de olor alcance al proyecto original, pues el ámbito de la revisión judicial se limita a las observaciones que fueron parte del proceso PAC (reitera criterios consignados al respecto en roles R-170-2016 y R-164-2017 del 2TA y Rol N° 34.28-2017 de la CS).
- El Tribunal desestimó que el ámbito de le evaluación ambiental y revisión judicial pueda extenderse a aspectos de legalidad del proyecto original, pues su fiscalización y sanción corresponde a la SMA.

3. Se confirman requisitos legales para acceder a la solicitud de apertura de proceso PAC en Declaraciones de Impacto Ambiental

La Corte de Apelaciones de La Serena (Rol 80-2021) rechazó un recurso de protección en contra de la decisión de rechazar solicitud de apertura de un proceso de Participación Ciudadana en el marco de la evaluación del **Proyecto Minero San Cayetano**.

La Corte confirma que el proyecto no se enmarca en aquellos que tienen por objeto satisfacer necesidades de carácter colectivo, toda vez que de acuerdo a su descripción y características, sus actividades en ningún caso tienen un beneficio social inherente, ni tampoco se orientan a satisfacer necesidades de carácter colectivo para las poblaciones próximas, sino que corresponde a un proyecto minero.

Además, se constata que las actividades del proyecto que los recurrentes señalan que generan un beneficio social, son actividades exigidas en el marco de un plan de cumplimiento por la SMA y, por lo tanto, si bien podrían generar indirectamente algún beneficio para algún residente de la comunidad cercana al proyecto, el objetivo del proyecto no tiene dicha finalidad, teniendo presente que el beneficio social exigido por la Ley es de carácter directo, y no indirecto o consecuencial.

Finalmente, se confirma que abrir un proceso PAC no es obligatorio para el SEA, sino que cabe dentro de sus competencias discrecionales.

4. Corte Suprema retrotrae procedimiento de evaluación por incorrecta evaluación de impactos en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos

La Corte Suprema acogió un recurso de casación y ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto **Centro Integral de Gestión de Residuos Industriales, Cigri** (Rol 29065-2021).

Se establece que las observaciones ciudadanas no fueron debidamente consideradas en materia de impacto vial y efectos en los sistemas y costumbres de grupos humanos, en particular respecto a los tiempos de desplazamiento y acceso a bienes y servicios.

Lo anterior ya que el impacto vial se analizó respecto de las partes de la carretera que permiten el tránsito de camiones, pero no se analizó cómo impacta a la localidad donde habitan los reclamantes, el cual se ve atravesado por las vías utilizadas por el proyecto para llegar a la carretera.

5. Corte Suprema establece la necesidad de darle un tratamiento integral al sistema recursivo del SEIA

5.1. La Corte Suprema acogió un recurso de casación en contra del proyecto **Centro Ciclo Combinado Los Rulos** (Rol 43698-2020), frente a la necesidad de que las distintas vías de impugnación de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) sean conocidas de forma conjunta por la jurisdicción ambiental.

5. Corte Suprema establece la necesidad de darle un tratamiento integral al sistema recursivo del SEIA

La Corte reconoce la circunstancia de que la RCA puede ser impugnada mediante reclamaciones administrativas (para observantes PAC y el titular), y mediante la solicitud de invalidación del artículo 53 de la Ley N°19.880 (para terceros absolutos), lo que puede conllevar decisiones contradictorias, separadas y/o incompatibles si éstas se judicializan y son resueltas en momentos diversos por parte de los tribunales ambientales. Así las cosas, se establece que la unidad del sistema recursivo implica que todas las reclamaciones judiciales deben pronunciarse en la misma sentencia o de forma paralela en el tiempo. En consideración a lo anterior, la Corte Suprema omite pronunciarse sobre los aspectos de fondo, y ordena al Comité de Ministros tramitar la reclamación administrativa -la que se había suspendido con ocasión del proceso judicial iniciado en el marco de la solicitud de invalidación-, con el objetivo de que el Segundo Tribunal Ambiental pueda resolver simultáneamente todas las reclamaciones judiciales contra la RCA impugnada.

5.2. La Corte Suprema acogió un recurso de apelación y revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que había rechazado un recurso de protección en contra del proyecto **Modificación Piscicultura Curarrehue, Aumento de Biomasa** (Rol 94952-2020 y Rol 99450-2020).

La Corte sostiene que el proyecto puede generar un riesgo en consideración a la declaración de zona saturada del Lago Villarrica. Sin embargo, existiendo una reclamación PAC pendiente, ordena como medida de cautela la suspensión de los efectos de la RCA mientras no se resuelva la reclamación presentada en la fase administrativa.

6. Cortes superiores de justicia confirman criterio de la vía idónea

- Consulta de Pertinencia **Prospección Minera Coronación** (Corte de Apelaciones de Antofagasta 612-2021).
- **Fase II Camino Nogales-Puchuncaví** (Corte de Apelaciones de Valparaíso 2567-2021).
- **Nuevo depósito de residuos industriales no peligrosos planta Constitución-Viñales** (Corte de Apelaciones de Talca 3684-2020).

En estos tres fallos que resuelven recursos de protección, las Cortes de Apelaciones sostienen que nuestro ordenamiento jurídico contempla la existencia de organismos técnicos, especializados en materia medioambiental, como lo son los Tribunales Ambientales, que son los órganos llamados a conocer de las controversias contencioso administrativos de carácter ambiental.

A su vez, la Corte Suprema confirmó el mismo criterio reafirmando las sentencias de las Cortes de Apelaciones en los recursos de protección en contra de:

- **Fase II Camino Nogales-Puchuncaví** (CS 41169-2011).
- **Proyecto Blanco** (CS 127202-2020).

7. Sentencias relacionadas con el criterio de invalidación impropia

7.1. El Tercer Tribunal Ambiental rechazó una reclamación en contra de resolución que resolvió el no ingreso al SEIA del proyecto **Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis** de la Región de Aysén (R-41-2020) ya que:

- Se establece que sí procede solicitud de invalidación en contra de resolución que resuelve consulta de pertinencia. Cita fallo 3TA R-16-2019 y CS 43799-2020.
- Se resuelve que el cómputo del plazo para los terceros absolutos en este caso es desde que se publica en el e-SEIA. Precisa que como se publicó un sábado, que es inhábil, el plazo se debe contar desde el día hábil siguiente.
- Se confirma teoría de la invalidación impropia, y a los fallos que cita siempre agrega causa N°59656-2020 en contra de Seremi de Salud.

7.2. El Segundo Tribunal Ambiental rechazó reclamación en contra del proyecto **Lomas de Peñalolén** de la Región Metropolitana (R-234-2020).

A diferencia del Tercer Tribunal Ambiental, sostiene que no aplica criterio de invalidación impropia, por lo que no se pronuncia sobre las alegaciones de fondo.

8. Cortes superiores confirman criterio en cuanto a que procede el recurso de apelación y no el recurso de casación en contra de sentencias de los Tribunales Ambientales que no se pronuncian sobre materias de fondo

8.1. La Corte de Apelaciones de Santiago (7-2021) acogió recurso de hecho en contra de resolución del Segundo Tribunal Ambiental que resolvió la improcedencia de recurso de apelación en contra de sentencia que rechazó reclamación en contra de solicitud de revisión de la RCA del proyecto **Central Hidroeléctrica Los Lagos**. Así, se acoge criterio en cuanto a que procede el recurso de apelación y no el recurso de casación en contra de sentencias de los Tribunales Ambientales que no se pronuncien sobre las materias de fondo.

8.2. Corte Suprema rechaza recursos de casación en contra de proyectos **Prospección minera proyecto Santa Teresa** y **Prospección minera proyecto Katterfeld** (Rol 2223-2021 y Rol 4222-2021), por considerar que las sentencias impugnadas no tienen la naturaleza de sentencias definitivas, dado que el Tercer Tribunal Ambiental rechazó las reclamaciones únicamente en base a la aplicación del criterio de la invalidación impropia, sin pronunciarse sobre las alegaciones de fondo.

Dictámenes de la **Contraloría General de la República**

1. Dictamen CGR N°121877-2021: "Concesiones de Acuicultura en Reservas Nacionales"

La Contraloría General de la República (CGR) establece que el desarrollo de la actividad de acuicultura en las zonas marítimas que forman parte de reservas nacionales y forestales puede ser autorizado en la medida que tal actividad resulte compatible con los fines ambientales en cuya virtud esos espacios se encuentran bajo protección oficial, para lo cual debe tenerse en consideración lo establecido en los cuerpos normativos que regulan aquellas reservas, en el acto administrativo que las crea y en el respectivo plan de manejo. De esta manera, el legislador autorizó el desarrollo de actividades de acuicultura en reservas nacionales sin que se condicionara el otorgamiento de los títulos concesionales a la existencia de un instrumento de gestión, sin perjuicio de la necesidad de adecuar la explotación de dichas concesiones al respectivo plan de manejo.

En este sentido, y con el objetivo de instruir a los funcionarios del Servicio de Evaluación Ambiental sobre los criterios procedimentales en el marco de la evaluación ambiental de los proyectos acuícolas que involucren la aplicación de la tipología establecida en el literal p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, se publicó el Oficio Ord. N°202199102624, del 10 de agosto de 2021, que "Imparte instrucciones en relación a la evaluación ambiental de proyectos acuícolas que se encuentran en o cercano a un área colocada bajo protección oficial".

2. Dictamen CGR N°123818-2021: "Aplicación Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos de los artículos 155, 156 y 157 al Ministerio de Obras Públicas"

Mediante el dictamen de referencia, se ratifica el criterio expuesto en la Circular N°5, de 2016, de la Dirección General de Aguas, en virtud del cual se establece que los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas están eximidos de los permisos ambientales sectoriales de los artículos 155, 156 y 157 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculados con las obras de su competencia. En este sentido, en aquellos casos que el MOP sea titular de proyectos o se trate de proyectos de empresa particulares que mediante concesión se hacen cargo de la ejecución, reparación o conservación de los proyectos de competencia del señalado Ministerio, estarán exceptuados de la tramitación de los permisos señalados en los artículos 155, 156 y 157.

Sin perjuicio de lo anterior "*(...) no libera a los referidos Servicios MOP de proponer las medidas de mitigación, reparación y compensación de los impactos adversos significativos que un proyecto genere, con sus correspondientes planes de seguimiento*".

3. Dictamen CGR N°126152-2021: "Concepto de Estacionamiento"

La CGR ratifica lo señalado por la Dirección Ejecutiva del SEA, en relación a que no se advierte irregularidad en el concepto de estacionamiento utilizado por el SEA (estacionar se define como *"dejar un vehículo detenido y, normalmente, desocupado, en algún lugar"*), para efectos de determinar el ingreso al SEIA. En este sentido, se hace presente que la acción de estacionar no es equivalente a la destinada a posicionar vehículos temporalmente frente a compuertas con el único objetivo de efectuar labores de carga y descarga, de manera que no se contabiliza como estacionamientos los espacios destinados exclusivamente a las labores de carga y descarga para efectos del ingreso de un proyecto al SEIA, por la tipología prevista en artículo 3º, literal e.3 del Reglamento del SEIA.

Cabe hacer presente que mediante Of. Ord. N°202099102732, del 17 de diciembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se da respuesta a la solicitud de información realizada por la Entidad de Control señalando los fundamentos en virtud de los cuales se contabilizan los sitios de estacionamientos de vehículos medianos y/o pesados en proyectos conformados por bodegas que incluyen compuertas de carga y descarga para efectos de terminar la configuración de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal e) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, en relación al concepto "terminal de camiones".

4. Dictamen CGR N°126162-2021: "Improcedencia para solicitar Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA para efectos del Permiso de Edificación"

La CGR ratifica el criterio señalado por el Servicio de Evaluación Ambiental en Instructivos Of. Ord. N°142090, del 27 de noviembre de 2014, sobre "Consultas de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y Of. Ord. N°180152, del 30 de enero de 2018, que "Imparte Instrucciones sobre materias de carácter ambiental que indica", al señalar que no corresponde que las Direcciones de Obras Municipales (DOM) exija Consultas de Pertinencia de ingreso al SEIA, así como tampoco la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, como requisitos para solicitar u obtener alguno de los permisos y/o autorizaciones (con la excepción de la recepción definitiva de obras) establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcción (aprobada por el Decreto con Fuerza de Ley N 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo) y su Ordenanza (aprobada por el Decreto N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo), conforme a lo indicado en Circular Ord. N°411, del 21 de octubre de 2020, DDU-443.

A su vez, el dictamen indica que, en caso de que las respectivas DOM estimen que un proyecto requiere ingresar al SEIA previo a su ejecución, deberán informar tal situación a la Superintendencia del Medio Ambiente con el objetivo de que esta última entidad pondere la necesidad de ejercer la atribución que le confiere el enunciado artículo 3º, letra i), de su ley orgánica.

5. Dictamen CGR N°123178-2021: "Delegados Presidenciales en presidencia de la Comisión de Evaluación Ambiental"

Con fecha 17 de noviembre de 2020, mediante Of. Ord. 202099102656, la Dirección Ejecutiva del SEA requirió a la CGR su pronunciamiento a fin de confirmar que una vez eliminada la figura del intendente, quién debía presidir la Comisión de Evaluación Ambiental (Coeva) es el delegado presidencial.

Mediante el Dictamen de la referencia, la CGR se pronunció señalando que la presidencia de la Coeva que regula el artículo 86 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponde al delegado presidencial por cuanto, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 86 de la Ley N°19.300, el legislador previó expresamente la participación del Gobierno Regional en una etapa previa, debiendo informar sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado, de manera tal que su participación en el procedimiento de evaluación se encuentra limitada al pronunciamiento respecto a la materia encomendada, distinguiéndose las facultades ejercidas por el Gobierno Regional en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental del ejercicio de la presidencia de la Coeva, la cual recaía en la figura del intendente.

A su vez, en consideración a la integración de la Comisión establecida en el artículo 86, el desempeño de sus integrantes se encuentra en el marco de las facultades conferidas a los secretarios regionales ministeriales en su carácter de representantes del presidente de la República en la correspondiente región, por lo que es menester colegir que el intendente, siendo una autoridad designada por la máxima autoridad del país, también actuaba en su representación.

De lo anterior, es posible concluir que el ejercicio de la presidencia de la Comisión de Evaluación por parte del intendente no es en la calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional, sino, como representante del presidente de la República, debiendo ser asumida por la persona designada por la autoridad presidencial, es decir, los delegados presidenciales regionales.

En cumplimiento de lo establecido por la CGR, se instruyó, por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA a las Direcciones Regionales, la modificación de los respectivos Reglamentos de Sala de cada Coeva Regional, procediendo al cambio de autoridades conforme lo contempla la reforma a la Ley Orgánica de Gobierno y Administración Regional, con el objetivo de incorporar la figura del delegado presidencial.

6. Dictamen CGR N°E39766-2020: "Áreas de Preservación Ecológica para efectos del ingreso al SEIA"

La CGR dispone que, en virtud de lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, que establece la obligación de ingreso al SEIA de aquellas obras, programas o actividades que se desarrollen dentro de áreas colocadas bajo protección oficial, se consideraran a las áreas de protección de recursos de valor natural contenidas en instrumentos de planificación territorial (también denominadas áreas de preservación ecológica para efectos del Plan Regulador Metropolitano de Santiago), dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), aprobada por el Decreto N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad al Decreto N°10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, como áreas colocadas bajo protección oficial.

En primer lugar, previo al análisis normativo, cabe hacer presente que para configurar la existencia de un área colocada bajo protección oficial se requiere un acto formal de la autoridad competente, en el cual se declara la voluntad de sujetar un bien o una zona determinada a un régimen jurídico de protección ambiental previsto en el ordenamiento, de manera que se entiende como normativa de carácter ambiental las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial que reconocen o definen áreas de protección de recursos de valor natural.

En este orden de ideas, si bien el actual artículo 2.1.8. de la OGUC solo permite que en los instrumentos de planificación territorial se reconozcan áreas de protección de recursos de valor natural ya protegidos oficialmente por la normativa aplicable, antes de la vigencia de la modificación contenida en el Decreto N°10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo se autorizaba que por esos instrumentos se definieran dichas áreas, de manera que las áreas de protección de valor natural constituidas por instrumentos de planificación territorial de forma previa a la citada modificación realizada a la citada ordenanza se encuentren conforme a derecho, pues el planificador se encontraba debidamente habilitado para determinarlas, es decir, constituye una norma de carácter ambiental emanada de la autoridad habilitada, a través de la cual se adscribe a dicha zona a un régimen de protección especial.

En razón a lo expuesto, mediante Oficio Ord. N°202099102647, del 12 de noviembre de 2020, que complementa Oficio D.E. N°161081, del 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que, a su vez, complementa el Oficio D.E. N°130844, del 22 de mayo de 2013, se instruyen a los funcionarios del SEA a considerar como áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, aquellos proyectos que se realicen en áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la OGUC, con anterioridad a la modificación introducida en el año 2009 por el Decreto N°10, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Criterios destacados

Recursos de Reclamación

Proyecto	Planta de Reconversión y Aprovechamiento de Biomasa ECOPRAB
Resolución de la Dirección Ejecutiva	Resolución que acoge el recurso de reclamación PAC, calificando desfavorablemente la DIA del proyecto: R.E. N°202199101329, de 11 de junio de 2021.
Criterio destacado	El criterio de inmisión empleado durante la evaluación de las emisiones odorantes no es el que corresponde a la descripción del proyecto, ya que se utilizó parámetros de la norma de referencia de los Países Bajos *"Netherlands Emissions Guidelines for Air"*, asociados a la producción de aceites y productos vegetales para una actividad de tratamiento de residuos industriales entre los cuales se consideraron desechos sólidos orgánicos de la industria del salmón, como mortandades de centros de cultivos y pisciculturas, y residuos líquidos provenientes de sistemas de ensilaje. Adicionalmente, el proponente no justificó debidamente la pertinencia y aplicabilidad de los factores de emisión indicados para el biofiltro que, a su juicio, sería la única fuente emisora, incumpliendo con ello a lo dispuesto por el artículo 11 del RSEIA y por la *Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olores en el SEIA* del SEA. Finalmente, la Dirección Ejecutiva del SEA determinó que la pluma de dispersión de olores modelada no representa de manera correcta la dirección real de los vientos indicados por la rosa de los vientos, ambas presentadas en el Anexo 3 de la Adenda Complementaria, lo que generó una incerteza metodológica para concluir lo señalado por los estudios adjuntados durante la evaluación del proyecto. Ver Considerando N°10 de la resolución.

Proyecto	Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón
Resolución del Comité de Ministros	Resolución que acoge el recurso de reclamación del titular: R.E. N°202199101317, de 7 de junio de 2021.
Criterio destacado	De la revisión de los antecedentes presentados durante la evaluación del proyecto, los impactos significativos supuestamente omitidos cambiaron de denominación entre las actualizaciones presentadas en la Adenda Complementaria y en la Adenda Complementaria Extraordinaria, verificándose ciertos errores de copia menores. En este sentido, el Comité de Ministros estimó que el SEIA consiste en un procedimiento administrativo de carácter incremental, en virtud del cual el proponente puede aclarar, rectificar o ampliar información durante su transcurso, debiendo considerar lo señalado en la última instancia de evaluación.[1] Asimismo, de conformidad con el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos,[2] se constató que los errores de copia verificados no acarrean la invalidez de la decisión administrativa dado que no recaen en un requisito esencial ni generan un perjuicio. De esta forma, se acoge que no sería efectiva la supuesta omisión en la Adenda Complementaria Extraordinaria de ciertos impactos significativos identificados durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto. Además, las medidas de compensación, mitigación y/o reparación propuestas relacionadas con los artículos 8, 9, 10 y 11 del RSEIA (D.S. N°95/2001) serían idóneas y suficientes para hacerse cargo de los impactos significativos identificados durante el proceso de evaluación. Ver Considerando N°6 de la resolución.

1 En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley N°19.300 y 25 y 26 del RSEIA, la doctrina autorizada ha sostenido que las observaciones realizadas en los Icsara por el SEA, en el marco del SEIA, obligan al *"(...) titular a presentar una o más Adendas, en un proceso iterativo que en forma paulatina y gradual va generalmente acercando posiciones entre los servicios públicos y el titular (...) ya que (...) puede haber incurrido en errores, omisiones o inexactitudes, de la cuales da traslado al titular para que aclare, rectifique o amplíe la información (...)."* ASTORGA JORQUERA, EDUARDO. Derecho Ambiental Chileno, Parte General. 5º Edición, Editorial Legal Publishing, Chile, 2017. pp. 256 y 273-276 y, en el mismo sentido, CORDERO VEGA, LUIS. Lecciones de Derecho Administrativo. 2º Edición, Editorial Legal Publishing, Chile, 2015, p. 271.

2 Artículo 13 de la Ley N°19.880.

Servicio de Evaluación Ambiental
Gobierno de Chile

Departamento de Comunicaciones
Dirección Ejecutiva